



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020 00562

Se resuelve el recurso de reposición propuesto contra el auto de 4 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. Antecedentes

Asegura el togado que en la decisión fustigada se incurrió en un notorio defecto fáctico por cuanto se realizó una valoración probatoria de un elemento completamente ajeno al título-valor objeto de recaudo para restarle eficacia y plenos efectos cambiarios. Y es que contrario a lo considerado en el auto atacado la factura aportada es la original, sin que la constancia de “*copia cotejada con original*” que impuso el funcionario de la empresa de mensajería, pueda alterar tal condición, ya que la realidad da cuenta que la copia del título valor se entregó al Conjunto Multifamiliar Minuto de Dios I P.H. y el original es el que se aporta para iniciar la acción ejecutiva.

De otro lado, la constancia impuesta por la empresa de correos no resta eficacia a la factura, ya que no hace parte de las previsiones normativas consagradas en el artículo 774 del Código de Comercio. Además, porque no tiene competencia ni atribuciones la empresa de mensajería para determinar si una factura tiene o no efectos cambiarios.

Por lo anterior solicita reponer el auto y en su lugar proceder a librar el mandamiento en los términos solicitados en la demanda.

II. Consideraciones

1. Los títulos valores tradicionales son documentos especiales que para el ejercicio de la acción cambiaria exigen de la exhibición y presentación del original, en tanto que frente a los mismos opera la legitimación por posesión; sin embargo, no es posible desconocer la situación de salubridad pública que atraviesa el país a raíz la pandemia decretada por la OMS y, que se hace necesario contener y mitigar

la propagación del SARS-CoV-2 privilegiando la utilización de medios tecnológicos en la administración de justicia. Por ello, la primera precisión que debe realizarse es que contrario a lo anotado por el recurrente, al plenario hasta el momento no se aportado el original de la factura 0157, sino una reproducción digital de la misma que se allegó a este juzgado por vía de un mensaje de dato.

2. Para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria de facturas es necesario que las mismas cumplan unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en los artículos 772 y siguientes de la misma obra.

La factura, como título valor, está regulada en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009 y, en lo no regulado en ellos, se aplican las directrices de la letra de cambio. En líneas generales, no puede librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados y, de ellas se expiden tres ejemplares, el original y dos copias; sin embargo, *«... para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será el título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se las entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...»*; de hecho, es la original la que debe presentarse al comprador *«... del bien o beneficiario del servicio ... para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor»*-art. 4 Dec. 3327/09-.

Al respecto, doctrina vernácula sostiene que: *“...El tema en buena hora ha quedado superado, debido a que la ley de facturas precisó que solo el original constituye título valor, siguiendo la regla propia de estos documentos... esto quiere decir, que en la actualidad así la firma sea original pero estampada en una de las copias no tendría virtualidad para transferir el derecho. No significa que las copias pierdan todo valor, para nada, el mismo artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 determina por ejemplo que una de las copias quedará en poder del emisor para sus registros contables, en esos mismos términos lo precisa la parte ‘in fine’ del artículo 3 del Decreto 3327 de 2009, al decir: ‘...Las copias de la factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinente’... Y para superar esa vieja confusión que se generaba en muchos casos entre el original y la copia, se adoptó como solución exigir que las copias tengan que decir que son copias como lo señala el Artículo 3 del Decreto 3327 de 2009, al decir: ‘El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera pre-impresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda “copia” o una equivalente...”*¹-negrillas fuera de texto-.

Pues bien, en el presente asunto es necesario tener en cuenta las siguientes premisas: i) a la fecha no se ha aportado el título valor original al proceso en cuanto que sobre lo que se efectuó el análisis formal a efectos de determinar la presencia o no de los elementos formales necesarios para la promoción de la acción cambiaria

¹ Guio Fonseca M. “Los títulos Valores”, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2019, pág. 720.

fue sobre una reproducción digital de la factura que fue remitida mediante mensaje de datos; ii) En el recurso el apoderado de la parte asegura que es el “original de la factura de venta N°. 1057 de 26 de noviembre de 2019 la que se trae con el objeto de recaudar las sumas de dinero y obligaciones incorporadas en la misma” y añadió que “la copia de la factura de venta N°. 1057 de 26 de noviembre de 2019, que fue entregada en la recepción del Conjunto Multifamiliar Minuto de Dios I P.H., y el original que se devolvió a la demandante con dicha constancia y que aquí se anexó junto a la demanda.”; y, iii) El artículo 83 de la Constitución Política presume la buena fe en todas las actuaciones de los particulares. Por todo lo anterior, debe entenderse que en poder del promotor de la acción se encuentra el título valor original y no una copia del mismo como se consideró en la decisión fustigada, sin embargo, existen otros motivos de orden jurídico que hacen inviable librar la orden de apremio.

En efecto, no es posible disponer la orden de pago por cuanto la entrega del instrumento se produjo con posterioridad al vencimiento. Basta con mirar que su vencimiento era el 30 de noviembre de 2019, pero la factura solo se radicó el 30 de mayo de 2020, esto es, seis meses después de esa data, según la certificación de la oficina postal.

Lo anterior, no es irrelevante en casos como el que se analiza, donde se pretende el cobro de intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2019. Nótese que la recepción de la factura es requisito indispensable para determinar el recibo y aceptación y, es que antes de que opere la aceptación del instrumento no es exigible la obligación cambiaria ni permitida su circulación². Al respecto, la doctrina vernácula prevé que «*mientras el girado no acepte, su nombre es apenas una indicación dentro del título, con base en el cual nada se le puede exigir*»³.

En efecto, la aceptación, tratándose de facturas está regulada en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009 y, en lo no regulado en ellos, se aplican las directrices de la letra de cambio. En líneas generales, ello puede acontecer de modo expreso o tácito; para que acontezca la primera “*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor*”-art. 4 Dec. 3327/09-; y, tácitamente, “*...cuando no se reclama en contra de su contenido, bien sea con ola devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular...*”⁴

En suma, la lectura armónica de las normas que regulan la factura como título lleva a concluir que la recepción, marcar el hito para que opere la aceptación bien

² El parágrafo del artículo 773 del Código de Comercio prevé que “la factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio”.

³ PEÑA CASTRILLÓN, G. “De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular”, Temis, 2ª Edición, 1981, pág.

⁴ CSJ. Cas. Civ. Sent. STC8285-2018 de 28 de junio de 2018.

expresa, ora tácita la cual, se insiste, debe ser antecedente, en cuanto que previo a la aceptación la obligación no es exigible.

Es verdad que la aceptación no constituye un elemento para considerar el cartular como un título valor, pues así no lo prevé el art. 774 C. Com.-, empero si constituye un requisito necesario para obligarse cambiariamente y atribuir a un interviniente en el instrumento cambiario la calidad de principal obligado -art. 685, 689, 780, 781 C. de Co.-, de ahí que para exigir coactivamente el cumplimiento de una obligación instrumentada en una factura, aquella debe estar aceptada de manera expresa por aquél, o hallarse cumplidos los presupuestos para que opere la aceptación tácita, todo ello antes de la fecha plasmada como de vencimiento, y es que si *“se decide la presentación de esta letras para su aceptación [tratándose de facturas siempre será necesaria su presentación para que opere la aceptación], el plazo para ello va hasta el día del vencimiento, en los países que siguen textualmente la LUG, o hasta el día hábil anterior al del vencimiento, según la solución del Proyecto Intal, adoptado por varios países”*⁵

Por lo anterior, encuentra el despacho que la factura aportada como base de recaudo no es exigible por cuanto no fue aceptada antes de la data de su vencimiento. En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia opugnada.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Único. No revocar el auto de 4 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE⁶

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ PEÑA CASTRILLÓN, ob. Cit. Pág. 131.

⁶Decisión anotada en el estado N°76 de 21 de octubre de 2020.

Código de verificación:

d2cd7cf263ffe2ae31d9620ba0345755487bab39fe183c7d4920e64ab4a61a06

Documento generado en 20/10/2020 06:19:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**